



Resolución de Secretaría General

N° 080-2024-MIMP/SG

Lima, 13 de setiembre de 2024

VISTOS: El Informe N° D000006-2024-MIMP-SG-YSTC, del 12 de setiembre de 2024, emitido por la profesional de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 19 de julio de 2024, el **Sr. Henry Alexander DÁVILA TRUJILLO**, solicita nulidad de la Resolución Directoral N° 357-2024-MIMP/OGRH, para ello describe lo siguiente:

- *Por carecer de una debida motivación, debido a que, al resolver la solicitud de nulidad de oficio del informe de precalificación, sólo se ha realizado un recuento del ordenamiento jurídico de normas que regulan el PAD, sin considerar los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la solicitud de nulidad, que fueron plantados por el suscrito, referente a los diversos hechos vinculados a la inasistencia al centro laboral (sede central del MIMP), que son referidos al viaje por capacitación de un curso que fue avalado por la OGRH del MIMP y que se hizo de conocimiento oportuno a la OGRH y a la DPVLV; evidenciando con ello, una falta congruencia de la OGRH entre lo pedido y lo resuelto y por ende una insuficiente justificación e la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 357-2024-MIMP-OGRH.*
- *Por falta de abstención de parte del Sr. Boris Alejandro León Elguera, en el trámite de la solicitud de nulidad de oficio del informe de precalificación, debido a que el mismo funcionario, había emitido y suscrito dicho informe en el mes de diciembre de 2023, situación que genera cuestionamiento a la objetividad, imparcialidad e independencia de sus funciones y por ende, en la resolución del caso, lo cual queda claramente demostrado, con la opinión y recomendación que el citado funcionario, emite al Director de la Oficina General de Recursos Humanos, en el sentido de declarar improcedente la solicitud del informe de precalificación, e inclusive remite el proyecto de acto administrativo para la suscripción correspondiente.*

Que, con Resolución Directoral N° 357-2024-MIMP/OGRH, de fecha, 17 de julio de 2024, Que, conlleva a precisar que los informes de precalificación son inimpugnables tal como lo invoca la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 2200- 2016-SERVIR/GPGSC (publicado en la página de SERVIR www.servir.gob.pe); no obstante, el artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, empero los informes de precalificación son actos de administración (documentos internos), aunado a ello la Secretaria técnica del PAD, NO TIENE CAPACIDAD DE DECISIÓN Y SUS INFORMES U OPINIONES NO SON VINCULANTES; en consecuencia, deviene en IMPROCEDENTE la solicitud s/n de fecha 06 de junio de 2024 (REGISTRO 2024-0023122), presentado por el **Sr. Henry Alexander DAVILA TRUJILLO**, en razón los fundamentos descritos en la presente (...);

Que, se tiene que un acto administrativo¹, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”²) señala: “(que) *Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)*” (Negrita y subrayado nuestro);

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan

¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con D.S. N° 04-2019.JUS.

Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo.

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

² TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con D.S. N° 04-2019.JUS

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa.

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.



Resolución de Secretaría General

indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa³ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁴ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁵ dice: (...)

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. RESERVANDO LA POTESTAD DE LA NULIDAD DE OFICIO A LA ADMINISTRACIÓN conforme le confiere el artículo 213⁶ del “TUO de la LPAG”.**

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.

³ TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con D.S. N° 04-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los Recursos Administrativos, del TUO de la Ley N° 27444-LPAG, son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁵ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁶ Artículo 213.- Nulidad de Oficio, TUO de la LEY n° 27444, LPAG,

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 10 Artículo 213.- Nulidad de oficio (...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en relación a los argumentos de falta de motivación de la Resolución Directoral N° 357-2024-MIMP-OGRH, conlleva a citar el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que dice: (...) 4) *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*; en relación a ello es menester precisar que del escrito de fecha 19 de julio de 2024, refiere un correlato descriptivo de la norma en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 a este último refiere la resolución N° 2687-2019-SERVIR-TSCM y describe los fundamentos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, a ello refiere que el Secretario Técnico del PAD, no incluyó en el informe de precalificación diversos hechos que han generado la insistencia del administrado como : *Del 26 al 30 de junio de 2023, estuve en la ciudad de Montevideo – Uruguay en la actividad de capacitación “Estudio comparado de las últimas tendencias en técnicas presupuestarias”, la capacitación fue en razón a una beca obtenida por medio de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), previa carta de presentación y aval de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y dicha capacitación se hizo de conocimiento oportuno a la Directora de la DPVLV;*

Que, en referencia a la Resolución Directoral N° 357-2024-MIMP-OGRH, a través del cual se ha resuelto bajo el siguiente contexto (...) Que, conlleva a precisar que los informes de precalificación son inimpugnables tal como lo invoca la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 2200- 2016- SERVIR/GPGSC (publicado en la página de SERVIR www.servir.gob.pe); no obstante, el artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, empero los informes de precalificación son actos de administración (documentos internos), aunado a ello la Secretaría técnica del PAD, NO TIENE CAPACIDAD DE DECISIÓN Y SUS INFORMES U OPINIONES NO SON VINCULANTES; en consecuencia, deviene en IMPROCEDENTE la solicitud s/n de fecha 06 de junio de 2024 (REGISTRO 2024-0023122), presentado por el Sr. Henry Alexander DÁVILA TRUJILLO;

Que, antes de evaluar y/o analizar el acto administrativo en la cual pretende el administrado que se declare la nulidad, corresponde citar que: *“los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario - LPAG (...). **reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración entiéndase**, que los administrados pueden contradecir el acto administrativo mediante medios impugnatorios (recurso de reconsideración o apelación); sin embargo, el administrado presenta solicitud de nulidad del informe de precalificación N° 288-2023-MIMP-STPADS; empero a ello la Oficina General de Recursos Humanos, resuelve debidamente motivado e invoca el Informe Técnico N° 2200- 2016- SERVIR/GPGSC (publicado en la página de SERVIR www.servir.gob.pe), y resuelve que los informes de precalificación son inimpugnables, en razón a lo descrito por el ente rector del sistema gestión de recursos humanos;*



Resolución de Secretaría General

Que, del escrito de fecha 19 de julio del 2024, presentado por el **Sr. Henry Alexander DÁVILA TRUJILLO**, en la cual solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 357-2024-MIMP-OGRH, bajo el argumento que el Sr. Boris Alejandro León Elguera, en su condición de Secretario Técnico del PAD emitió el Informe de Precalificación N° 288-2023-MIMP-STPADS, en relación a una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, luego en su cargo de Director de la Oficina de Procesos Técnicos del MIMP, emitió el informe N° D000520-2024-MIMP-OPTP, opinó, que se declaré improcedente la solicitud de nulidad del informe de precalificación N° D000228-2023-MIMP-STPADS, de fecha 18 de diciembre de 2023;

Que, referente a la abstención corresponde describir el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que refiere las causales de abstención y se detalla: (...) b) *Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;*

Que, es conveniente precisar que, la Secretaria Técnica del PAD, tiene la función de realizar la investigación preliminar respecto de las denuncias o reportes que se remita a la Secretaría Técnica, recabando los medios probatorios necesarios y suficientes para recomendar, a través del Informe de Precalificación, la procedencia del inicio del PAD o, en su defecto, el archivo de la investigación. *Es preciso indicar que en caso se recomiende el inicio del PAD, la autoridad instructora podrá apartarse de esta propuesta, resolviendo en cambio el archivo de la causa disciplinaria, esto debido a que la recomendación de inicio del PAD efectuada en el informe de precalificación no tiene carácter vinculante;*

Que, el presente caso, resulta necesario tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 249 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que el ejercicio de la autoridad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentario, sin que pueda asumirse o delegarse a órgano distinto;

Que, es conveniente, analizar la causal que invoca el administrado en relación a la abstención que, dice: Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración; ante ello menester precisar que el Sr. Boris Alejandro León Elguera, en ninguno de los cargos asumidos tuvo la condición de autoridad del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra el Sr. Henry Alexander Dávila Trujillo, ni Tampoco tuvo la condición de asesor, perito o testigo; *per se* en su condición de Secretario Técnico del PAD, emitió el informe de precalificación N° 288-2023-MIMP-STPADS, de la cual no son vinculantes,

prueba de ello con Resolución Directoral N° 395-2024-MIP OGRH, de fecha 08 de agosto de 2024, la Oficina General de Recursos Humanos del MIMP, oficializó el archivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de Sr. Henry Alexander Dávila Trujillo que devino del informe N° D00062-2024-MIMP-DPVL, de fecha 02 de agosto de 2024; por consiguiente, la emisión del informe N° D000520-2024-MIMP-OPTP, no tuvo impedimento para emitir dicho acto de administración, teniendo en cuenta que la causal que invoca el administrado refiere a haber participado y/o intervenido como asesor, perito o testigo de la cual no ha tenido dicha condición el Sr. Boris Alejandro León Elguera;

Que, visto el documento de referencia presentado por Sr. Henry Alexander Dávila Trujillo – **Exp. 189-2023-STPADS** y como se ha detallado precedentemente, deviene en infundado la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 357-2024-MIMP-OGRH, en razón a los fundamentos descritos;

Que, por tales motivos, de conformidad al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2014-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la **INFUNDADA**, la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 357-2024-MIMP-OGRH, de fecha 19 de julio del 2024, presentada por el Sr. **Henry Alexander DÁVILA TRUJILLO**; en razón a los fundamentos descritos en la presente.

Artículo 2°. –**NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **Henry Alexander DÁVILA TRUJILLO**, en la forma prevista en el artículo 21 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, debiendo constar en el cargo de notificación los generales de Ley del servidor, su número de Documento Nacional de Identidad, firma, fecha y hora de recepción, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de su recepción.

Artículo 3°. – **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **Henry Alexander DÁVILA TRUJILLO**, a la Oficina General de Recursos Humanos y Secretaria Técnica de STPADS del MIMP, para conocimientos y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Firmado digitalmente por VIVANCO DEL CASTILLO Tabata Dulce FAU 20336951527 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.09.2024 14:56:21 -05:00

TABATA DULCE VIVANCO DEL CASTILLO

Secretaria General

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables